

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Agosto 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley Electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplica-

ción estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende *por clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querellas particulares; suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley Provincial:

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M. expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gober-

nación Sr. D. Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quedase cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley Electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales:

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, don Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Bergés, don Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardeña y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha opinado:

»1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley Electoral y al Censo del sufragio universal

»2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

»3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

»Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley Electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

»Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescriptos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley Elec-

toral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no sólo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos.

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el Censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la Electoral en el periodo de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:



Conderando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «*clases é individuos de tropa é institutos armados*», fué éste sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el número 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley Provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quien corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entre tanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales, pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . .

(Gaceta 15 Agosto 1890.)

#### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y hasta que se publique el escalafón definitivo del Cuerpo, se autoriza al Director general de Correos y Telégrafos para distribuir el personal de Correos de la Administración provincial como lo estime conveniente, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 1.º, art. 244, del reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1889, sin aumentar el número y categoría de los actuales funcionarios, ni las cifras consignadas para sus haberes en el presupuesto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los empleados cesantes del ramo de Correos, comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, un nuevo plazo de treinta días para solicitar de la Dirección general del ramo ser incluidos en el escalafón á que hace referencia el art. 7.º de dicho decreto, y otro por igual tiempo para reclamar ante el Ministro de la Gobernación contra los acuerdos del Centro directivo que desestimasen en todo ó en parte sus pretensiones.

El primero de dichos plazos comenzará á contarse desde el día 10 de Agosto del corriente año, y el segundo desde la fecha en que se trasladen á los interesados los acuerdos en que apoyaren sus reclamaciones.

Art. 2.º Igualmente se concede un plazo de treinta días á los actuales funcionarios activos del ramo para reclamar mejora de número en el escalafón de su clase.

Los empleados que hiciesen uso de este derecho, deberán acompañar á sus instancias los documentos que determina el párrafo segundo, art. 14, del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio

de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.  
(Gaceta 4 Agosto 1890)

**SECCIÓN CUARTA.**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ANUNCIOS.**

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre tendrá lugar en la forma siguiente.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Ateca.</i>	
Ibdes. ....	16 y 17.
<i>Zona de Caspe.</i>	
Fayón.....	18, 19, 20 y 21.
<i>Zona de Daroca.</i>	
Romanos. ....	22 y 23.
Torralvilla....	27 y 28.
Vistabella.....	22 y 23.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones del primer trimestre del corriente año tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan, y en los días que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Puendeluna.....	17 y 18.
Peñaflor.....	21 y 22.
Zuera.....	18, 19 y 20.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

**SECCIÓN QUINTA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

*Circular.*

Con objeto de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último sobre la autorización que el mismo concede á este Ministerio para elevar el 10 al 20 por 100 de lo que perciben las Juntas provinciales de Beneficencia por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confía, en el caso de que el primero no fuese bastante á satisfacer los gastos que ocasiona el sostenimiento del personal afecto á las Secretarías de las mismas, se hace necesario que dando V. S. preferente atención á este servicio con el fin de que los asuntos que aquéllas tienen á su cargo no sufran retraso alguno y se normalice su marcha, que á la mayor brevedad posible ordene V. S. se remita á este Centro, ajustándose al estado que á continuación se acompaña, una relación detallada de cuanto en el mismo se expresa, para en su vista resolver lo más conveniente á los fines que se dejan mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**ESTADO QUE SE CITA.**

PERSONAL DE SECRETARÍA		Gastos de material. — Ptas. Cts.	Número de fundaciones que administra la Junta.	IMPORTE DE			Subvención que abona la Diputación provincial. — Ptas. Cts.	Otros ingresos. — Ptas. Cts.	OBSERVACIONES.
Nombres.	Sueldos. — Ptas. Cts.			Las rentas. — Ptas. Cts.	Del 10 por 100. — Ptas. Cts.	Del 20 por 100. — Ptas. Cts.			

NOTA. El Secretario de esta Junta tiene constituida fianza de.... pesetas, la que fué aprobada por la Dirección general del ramo por orden de....

(Fecha y firma.)



## JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

## CIRCULAR.

El art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituída é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio próximo pasado, y después en los *Boletines oficiales* de las provincias, entendiéndose que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del señor Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de común acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperarse con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, después de lo cual era de oportunidad incontestable que la Junta central que presido comenzara á ejercitar ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido, bajo mi Presidencia, los señores D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárde-

nas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palaanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, don Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.ª La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el Censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley,

2.ª No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del Censo, los ex Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y de otra Junta los ex Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.ª En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del Censo los diez ex Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que le sigan en antigüedad.

4.ª Cuando no llegue á 10 el número de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la respectiva Diputación vecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del núm. 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.ª Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.ª Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.ª Lo dispuesto en el núm. 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la

Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.ª En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si éstas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.ª El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el *Boletín oficial* la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concu-

rran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que ésta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan en carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de. ...

Insértese en la *Gaceta de Madrid* con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquín Sánchez de Toca.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Domingo Soteras Jiménez, Alcalde constitucional de Farasdués:

Hago saber: Que hallándose formado el expediente solicitando autorización para la construcción de un Cementerio con el producto del capital que posee el Ayuntamiento en la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se pone de manifiesto en la Secretaría del Municipio para que todos los vecinos



puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Y para los efectos señalados en la Instrucción de 28 de Julio de 1882, firmo el presente en Farasdués á 15 de Agosto de 1890.—Domingo Soteras.

El reparto de consumos de esta villa, para el año actual, y el del grupo de liquidos, formado por el gremio correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Cariñena 14 de Agosto de 1890.—Cecilio Aliacar.

Los cobros que tenga que hacer este Ayuntamiento se darán á persona competente y bajo fianza á satisfacción de la Corporación: solicitudes hasta el día 26 del actual, que se proveerá la vacante.

Tierna 13 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Clemente Embi.

En el anuncio de esta Alcaldía, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 38, del día 13 del actual, para cubrir la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, se padeció una equivocación al señalar el sueldo anual que el Profesor agraciado disfrutará por la asistencia de los vecinos pudientes, que es de 1.875 pesetas, en lugar de 875 que en dicho anuncio se consignaban.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento de los interesados que deseen obtener dicha plaza.

Ibdes 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José María de Liñán.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos, correspondiente al actual año económico, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Casa Consistorial, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del reglamento.

Fuentes de Jiloca 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. O., Salvador Muñoz, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Pina.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez ejerciente en el de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el incidente de pobreza promovido por Angel Murillo Berenguer, vecino de Farlete, para litigar con D. Francisco González Candelbac, se ha mandado conferir traslado de la demanda al último y al Ministerio fiscal, emplazándoles á fin de que comparezcan en forma á contestarla, dentro del término de nueve días ante este dicho Juzgado, entendiéndose el emplazamiento del Ministerio fiscal con el Abogado del Estado de la Audiencia de este territorio; y acordando también que se haga el emplazamiento al Sr. González por medio de cédula

que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por no ser conocido su actual domicilio, con la prevención de pararle el perjuicio á que hubiere lugar si no compareciere dentro del término del emplazamiento.

Y para que tenga lugar éste al Sr. González por medio de la presente cédula que ha de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la libro y firmo en Pina á 12 de Agosto de 1890.—Vicente Isac Galicia.

#### Sariñena.

##### Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy dictada en los autos de mayor cuantía promovidos en reclamación de cantidad por parte de D. Manuel Molins y Barrás, vecino de Lérida, contra D. Mariano y D. José Laguna y Calvo y D. Ramón Calvo Acebillo, se cita y llama á D.<sup>a</sup> Pilar, D.<sup>a</sup> Encarnación, D. Sixto, don Alejandro y D. Luis Laguna Gasca, cuyo domicilio se ignora, para que en su calidad de hijos del difunto D. Mariano Laguna y Calvo, vecino que fué de Grañén, comparezcan en los estrados de este Juzgado, dentro de los nueve días siguientes á la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, á fin de oír las notificaciones de varias providencias y auto de caducidad de la instancia dictadas en los expresados autos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sariñena 13 de Agosto de 1890.—Joaquín Martell.

### JUZGADOS MILITARES

#### Zaragoza.

D. Bienvenido Lon y Escudero, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Aragón, y del interrogatorio dimanante de la causa que se sigue en la ciudad de Cádiz, sobre pago de alcances en el Depósito de Ultramar de aquella Plaza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Garás Escuer, soldado licenciado del Ejército de Cuba, que vino á fijar su residencia á Zaragoza á mediados de Mayo último, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle del Azoque, núm. 102, piso 2.<sup>o</sup>, con el fin de prestar declaración en el interrogatorio procedente de la citada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1890.—Bienvenido Lon.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Julio de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22...	»	4	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	2	»	2	1	»	1	3	»	1	1	»	»	»	1	4
26...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	»	2	2	1	»	1	3	»	1	1	»	»	»	1	4
28...	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29...	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30...	»	2	2	2	3	5	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31...	1	2	3	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3
	20	21	41	6	6	12	53	»	2	2	»	»	»	2	55

Zaragoza 1.º de Agosto de 1890.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Julio de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
22...	1	1	2	4	»	1	2	3	7
23...	2	»	1	3	»	»	2	2	5
24...	4	»	»	4	»	»	»	»	4
25...	1	2	»	3	1	»	1	2	5
26...	»	1	»	1	2	»	1	3	4
27...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
28...	»	»	»	»	2	1	»	3	3
29...	7	»	1	8	1	1	»	2	10
30...	»	1	1	2	»	»	2	2	4
31...	2	1	»	2	»	»	»	»	2
	21	8	5	34	8	3	8	19	53

Zaragoza 1.º de Agosto de 1890.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.